



Resolución Gerencial Regional

Nº 017 -2017-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

El Oficio N° 005-2017-SITRAGRTC, Reg. N° 5800, del Sindicato de Trabajadores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, Arequipa, sobre otorgamiento de licencia y permiso sindical; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través del Oficio indicado en la referencia, el Sindicato de Trabajadores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, señala que habiéndose reconocido a la nueva Junta Directiva mediante Cédula de Notificación Expediente N° 012-2004-2006-GRA-GRTPE-SDRG de la Sub Dirección de Registros Generales de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, le notifican la Constancia de Aprobación Automática de la nueva Junta Directiva del Sindicato Mixto de Trabajadores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones – Arequipa, es que solicita se le conceda licencia sindical al Secretario General, al Sub Secretario general y al Secretario de Organización de dicho sindicato para el periodo 2016-2018;

Que, el artículo 120º del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, reconoce el derecho de los servidores públicos a constituir organizaciones sindicales y afiliarse a ellas de forma voluntaria y no sujeta a ninguna condición, lo que es concordante con el artículo 6º del Decreto Supremo N° 003-82-PCM que establece que “La autoridad pública se abstendrá de todo acto que tienda a restringir o entorpecer el ejercicio del derecho de sindicación o a intervenir en la constitución, organización y administración de los sindicatos”, lo que se encuentra amparado por la Constitución vigente, que en su artículo 42º reconoce el derecho de sindicación y huelga de los servidores públicos;

Que, en ese marco, la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 105-98-AAATC en el cuarto y sexto considerando señala: “(...) la libertad sindical, que implica no sólo el derecho a constituir organizaciones sino, además, a tener las facilidades del caso para el pleno ejercicio de la actividad sindical. En efecto, el artículo 122º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, establece que los dirigentes sindicales gozan de facilidades para ejercer la representatividad legal (...) Que, tanto la Constitución del año 1979 como la del año 1993, reconocen el derecho de sindicalización a los servidores públicos –artículos 61º y 42º, respectivamente-, el cual, como se ha señalado en el fundamento cuarto, implica no sólo el derecho a constituir organizaciones, sino, además, a tener las facilidades del caso para el pleno ejercicio de la actividad sindical”;

Que, en ese sentido, constituye un derecho de los trabajadores que se les otorgue facilidades para el ejercicio de la labor sindical. Dentro de las facilidades se ha contemplada la llamada licencia sindical, definida como la facultad que tiene los dirigentes sindicales de ausentarse dentro de su jornada de trabajo del centro de labores para efectos de ejercer las funciones inherentes a su cargo. En tal razón, el empleador tiene el deber de conceder licencia sindical dentro de los parámetros de la legislación vigente;

Que, la licencia sindical en el sector público tiene sus antecedentes en el Manual Normativo N° 003-03-DNP, aprobado por Resolución Directoral N° 001-93-INAP/DNP, que en su numeral 2.2.11 señala que este permiso se otorga a los Secretarios de Organización debidamente reconocida y con Junta Directiva actualizada, a fin de permitirles el desempeño de sus funciones durante las horas de trabajo, sin afectar el funcionamiento de la entidad. Siendo el titular de la entidad quien otorgue las facilidades para el ejercicio de la función sindical;

Que, al respecto, el Convenio N° 151º de la OIT, sobre la protección del Derecho de Sindicación en la Administración Pública, en su artículo 6º, numeral 1, establece que deberán



Resolución Gerencial Regional Nº 014 -2017-GRA/GRTC

concederse a los representantes de las organizaciones reconocidas de empleados públicos, facilidades apropiadas para permitirles el desempeño rápido y eficaz de sus funciones durante las horas de trabajo o fuera de ellas. Siempre que la concesión de tales facilidades no perjudique el funcionamiento eficaz de la administración o servicio interesado. Precepto que también está contenido en el artículo 122° del D.S. N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo 276 donde establece el deber de las entidades empleadoras de brindar las facilidades del caso a dirigentes sindicales para el ejercicio de sus funciones;

Que, en ese extremo, resulta aplicable supletoriamente el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, que en su artículo 1° indica que ésta norma es de aplicación a los trabajadores de las Entidades del Estado siempre que no se oponga a norma específica que regule los aspectos puntuales de licencia sindical dentro del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, es de aplicación el Decreto Ley N° 25593, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR;

Que, según lo dicho, el artículo 32° de la citada Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo concordante con el artículo 16° de su Reglamento D.S. N° 011-92-TR, precisan que los permisos y licencias sindicales se regulan en primera instancia por los Convenios Colectivos; y que a falta de estos, el empleador está obligado a conceder a determinados dirigentes para actos de concurrencia obligatoria, que conforme al artículo 16° del Reglamento correspondería al: a) Secretario General, b) Sub Secretario General, c) Secretario de Defensa y d) Secretario de Organización de un sindicato de trabajadores que agrupa a más de 50 afiliados;

Que, asimismo, el glosado TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (D. S. N° 010-2003-TR) señala en el segundo párrafo del artículo 32° que a falta de convenio colectivo, el empleador está obligado a conceder permiso sindical con goce de remuneraciones, para la asistencia a actos de concurrencia obligatoria a los dirigentes sindicales, hasta un límite de treinta (30) días naturales por año calendario, por dirigente; siendo considerado el exceso como licencia sin goce de remuneraciones;

Que, dentro de ese contexto, los conceptos de "Permiso Sindical" y "Licencia Sindical" deben entenderse como sinónimos, conforme a lo prescrito literalmente por el artículo 15° del Decreto Supremo N° 011-92-TR, Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo: "Para efectos de lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley, los conceptos licencia y permiso sindical son sinónimos".

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 25593, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y su Reglamento, Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento, Manual Normativo N° 003-03-DNP aprobado por Resolución Directoral N° 001-93-INAP/DNP, contando con las visaciones correspondientes, estando al Informe Legal N° 034-2017-GRA/GRTC-AJ y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 015-2015/GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- OTORGAR, de acuerdo a lo solicitado, permiso o licencia sindical a los siguientes miembros de la Junta Directiva del Sindicato Mixto de Trabajadores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones – Arequipa: Secretario General: REMYS ZEGARRA DONGO, Sub Secretario General: JULIO BUSTAMANTE CUADROS y Secretario de Organización: ABRAHAM MENDOZA ACO, para actos de concurrencia obligatoria dentro o fuera de la Entidad a fin de facilitar las actividades sindicales, sin perjudicar el funcionamiento del servicio donde labore el representante sindical, precisando que dichos permisos o licencias son con goce de remuneraciones hasta



Resolución Gerencial Regional

Nº C/7 -2017-GRA/GRTC

un límite de treinta (30) días naturales por año calendario, por dirigente, según la motivación expuesta.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar a la Oficina de Administración y a la Unidad de Personal la implementación de los controles pertinentes para el debido cumplimiento de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.-Encargar la notificación de la presente resolución conforme a lo establecido en la Ley N° 27444.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los **25 ENE 2017**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

JEGV/GRTC
MTAP/OAJ
CLDA/AJ

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Alto: José Beltrán Chávez Vásquez
GERENTE REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

INFORME LEGAL N° 032-2017-GRA/GRTC-AJ

AL : Abg. José Gamarra Vásquez
GERENTE REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

REFERENCIA: El Oficio N° 005-2017-SITRAGRTC, Reg. 5800 del Sindicato de Trabajadores de la GRTC

ASUNTO : Otorgamiento de licencia sindical

FECHA : Arequipa, 23 de enero del 2016.

Tengo el agrado de dirigirme a usted para informar con relación al expediente de la referencia, lo siguiente:

1. ANTECEDENTES:

A través del Oficio indicado en la referencia, el Sindicato Mixto de Trabajadores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, señala que habiéndose reconocido a la nueva Junta Directiva mediante Cédula de Notificación Expediente N° 012-2004-2006-GRA-GRTPE-SDRG de la Sub Dirección de Registros Generales de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, le notifican la Constancia de Aprobación Automática de la nueva Junta Directiva del Sindicato Mixto de Trabajadores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones – Arequipa, es que solicita se le conceda licencia sindical al Secretario General, al Sub Secretario general y al Secretario de Organización de dicho sindicato para el periodo 2016-2018.

2. ANÁLISIS:

2.1 Que, el artículo 120º del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, reconoce el derecho de los servidores públicos a constituir organizaciones sindicales y afiliarse a ellas de forma voluntaria y no sujeta a ninguna condición, lo que es concordante con el artículo 6º del Decreto Supremo N° 003-82-PCM que establece que “La autoridad pública se abstendrá de todo acto que tienda a restringir o entorpecer el ejercicio del derecho de sindicación o a intervenir en la constitución, organización y administración de los sindicatos”, lo que se encuentra amparado por la Constitución vigente, que en su artículo 42º reconoce el derecho de sindicación y huelga de los servidores públicos

2.2 En ese marco, la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 105-98-AAATC en el cuarto y sexto considerando señala: “(...) la libertad sindical, que implica no sólo el derecho a constituir organizaciones sino, además, a tener las facilidades del caso para el pleno ejercicio de la actividad sindical. En efecto, el artículo 122º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, establece que los dirigentes sindicales gozan de facilidades para ejercer la representatividad legal (...) Que, tanto la Constitución del año 1979 como la del año 1993, reconocen el derecho de sindicalización a los servidores públicos –artículos 61º y 42º, respectivamente-, el cual, como se ha señalado en el fundamento cuarto, implica no sólo el derecho a constituir organizaciones, sino, además, a tener las facilidades del caso para el pleno ejercicio de la actividad sindical”.

2.3 En ese sentido, constituye un derecho de los trabajadores que se les otorgue facilidades para el ejercicio de la labor sindical. Dentro de las facilidades se ha contemplada la llamada licencia sindical, definida como la facultad que tiene los dirigentes sindicales de ausentarse dentro de su jornada de trabajo del centro de labores para efectos de ejercer las funciones inherentes a su cargo. En tal razón, el empleador tiene el deber de conceder licencia sindical dentro de los parámetros de la legislación vigente.

2.4 La licencia sindical en el sector público tiene sus antecedentes en el Manual Normativo N° 003-03-DNP, aprobado por Resolución Directoral N° 001-93-INAP/DNP, que en su numeral 2.2.11 señala que este permiso se otorga a los Secretarios de Organización debidamente reconocida y con Junta Directiva actualizada, a fin de permitirles el desempeño de sus funciones durante las horas de trabajo, sin afectar el funcionamiento de la entidad. Siendo el titular de la entidad quien otorgue las facilidades para el ejercicio de la función sindical.

2.5 Al respecto, el Convenio N° 151º de la OIT, sobre la protección del Derecho de Sindicación en la Administración Pública, en su artículo 6º, numeral 1, establece que deberán concederse a los representantes de las organizaciones reconocidas de empleados públicos, facilidades apropiadas para permitirles el desempeño rápido y eficaz de sus funciones durante las horas de trabajo o fuera de ellas. Siempre que la concesión de tales facilidades no perjudique el

cionamiento eficaz de la administración o servicio interesado. Precepto que también está contenido en el artículo 122º del D.S. N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo 276 donde establece el deber de las entidades empleadoras de brindar las facilidades del caso a dirigentes sindicales para el ejercicio de sus funciones.

- 2.6 En ese extremo, resulta aplicable supletoriamente el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, que en su artículo 1º indica que ésta norma es de aplicación a los trabajadores de las Entidades del Estado siempre que no se oponga a norma específica que regule los aspectos puntuales de licencia sindical dentro del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, es de aplicación el Decreto Ley N° 25593, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR.
- 2.7 Según lo dicho, el artículo 32º de la citada Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo concordante con el artículo 16º de su Reglamento D.S. N° 011-92-TR, precisan que los permisos y licencias sindicales se regulan en primera instancia por los Convenios Colectivos; y que a falta de estos, el empleador está obligado a conceder a determinados dirigentes para actos de concurrencia obligatoria, que conforme al artículo 16º del Reglamento correspondería al: a) Secretario General, b) Sub Secretario General, c) Secretario de Defensa y d) Secretario de Organización de un sindicato de trabajadores que agrupa a más de 50 afiliados.
- 2.8 Asimismo, el glosado TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (D. S. N° 010-2003-TR) señala en el segundo párrafo del artículo 32º que a falta de convenio colectivo, el empleador está obligado a conceder permiso sindical con goce de remuneraciones, para la asistencia a actos de concurrencia obligatoria a los dirigentes sindicales, hasta un límite de treinta (30) días naturales por año calendario, por dirigente; siendo considerado el exceso como licencia sin goce de remuneraciones.
- 2.9 Dentro de ese contexto, los conceptos de "Permiso Sindical" y "Licencia Sindical" deben entenderse como sinónimos, conforme a lo prescrito literalmente por el artículo 15º del Decreto Supremo N° 011-92-TR, Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo: "Para efectos de lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley, los conceptos licencia y permiso sindical son sinónimos".

3. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES:

Por lo anterior, somos de opinión que, de acuerdo a lo solicitado, es procedente conceder el permiso sindical a los siguientes dirigentes del sindicato de trabajadores de la entidad: Secretario General, Sub Secretario General y Secretario de organización.

Es cuanto cumple con informar a usted, para su conocimiento y fines.

Atentamente,

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA DE HACIENDA
SUBSEDE AREQUIPA
FIRMA: [Signature]
FECHA: [Signature]

c.c. Archivo
MAP/OAJ
CDA/AJ